

RADICACION 2018-453-01
EJECUTIVO

Al Despacho del señor Juez, hoy veintiocho de agosto de dos mil veinte (2020).



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Bucaramanga, tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La ejecutante solicita se dicte mandamiento de pago en contra de **SOLUCIONES E INVERSIONES BGA S.A.S** representada legalmente por RAUL MARCOS GARROBO, por el incumplimiento del acuerdo a la transacción laboral presentada por los apoderados de las partes el 21 de febrero de 2020 y por medio del cual se dio terminación al proceso ordinario 2018-453 en auto de fecha 26 de febrero de 2020.

Como quiera que la petición fue presentada con el lleno de las formalidades legales y cumple las exigencias establecidas en el Art. 306 del C.G.P., y el artículo 100 del C.P.L y la S.S, se libraré el mandamiento de pago conforme se demanda.

De otro lado, considerando el método legal pactado, se ordenará el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de los intereses bancarios corrientes permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio sobre el valor transado y dejado de pagar a partir del 06 de julio de 2019 y hasta cuando se pague la deuda.

En cuanto la medida cautelar, la misma no se concederá teniendo en cuenta que el ejecutante incumplió con el requisito del artículo 101 del CPL.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía laboral ejecutiva en favor de **JOANA LIZET PINILLA VELAZCO** identificada con C.C 1.100.892.666 y en contra de **SOLUCIONES E INVERSIONES BGA S.A.S.** representada legalmente por **RAUL MARCOS GARROBO** identificado con el C.E. 427.992 por las siguientes sumas:

- A. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de transacción suscrita por las partes. Junto intereses moratorios a la tasa máxima de los intereses bancarios corrientes permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 06 de julio de 2019 día éste en el cual se causó la mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- B. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de transacción suscrita por las partes. Junto intereses moratorios a la tasa máxima de los intereses bancarios corrientes permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 06 de agosto de 2019 día éste en el cual se causó la mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- C. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de transacción suscrita por las partes. Junto intereses moratorios a la tasa máxima de los intereses bancarios corrientes permitidos y certificados por la Superintendencia

RADICACION 2018-453-01
EJECUTIVO

Financiera de Colombia de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 06 de septiembre de 2019 día éste en el cual se causó la mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

D. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de transacción suscrita por las partes. Junto intereses moratorios a la tasa máxima de los intereses bancarios corrientes permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 06 de octubre de 2019 día éste en el cual se causó la mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

E. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de transacción suscrita por las partes. Junto intereses moratorios a la tasa máxima de los intereses bancarios corrientes permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 06 de noviembre de 2019 día éste en el cual se causó la mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

F. UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) por concepto de transacción suscrita por las partes. Junto intereses moratorios a la tasa máxima de los intereses bancarios corrientes permitidos y certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia de acuerdo al artículo 884 del Código de Comercio, a partir del 06 de diciembre de 2019 día éste en el cual se causó la mora y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por cuanto se incumplió con el requisito del artículo 101 del CPL.

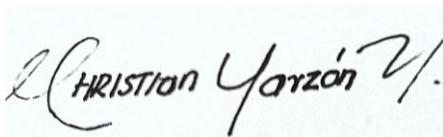
TERCERO: RECONOCER personaría a la abogada **LIZETH MARCELA SIERRA SILVA** identificada con C.C1.098.689.924 y TP 247.785 del CSJ como apoderada del ejecutante, para que actué conforme al poder otorgado.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de éste auto al ejecutado, hágasele saber que debe cancelar ésta obligación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Así mismo infórmesele que tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones que crea tener en su favor presentando las pruebas en que se fundamenten las mismas.

Practíquese la notificación en la forma prevista en los artículos 291 del C.G.P. y 29 del C.P. T y S.S.

QUINTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente

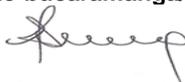
NOTIFÍQUESE,



CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA

El Auto anterior fechado **03 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de **ESTADOS No. 074 FIJADO** en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy **04 DE SEPTIEMBRE DE 2020** a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga.
Consulta: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequeñas-causas-laborales-de-bucaramanga/2020n1>



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria